



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03232-2013-PA/TC

CAÑETE

GLADIS CONSUELO HUAPAYA LUYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladis Consuelo Huapaya Luyo contra la resolución de fojas 31, su fecha 13 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 8 - Cañete, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo y a la dignidad del trabajador. Manifiesta que la Ley N° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
2. Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 6 de febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por estimar que no se ha especificado cuáles son las disposiciones que causan lesión.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, supuestamente por vulnerar los derechos al trabajo y a la dignidad del trabajador.
4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".
5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03232-2013-PA/TC

CAÑETE

GLADIS CONSUELO HUAPAYA LUYO

ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.

- 6 Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL